

Guadalajara, Jalisco, a 15 de abril de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 224/2016

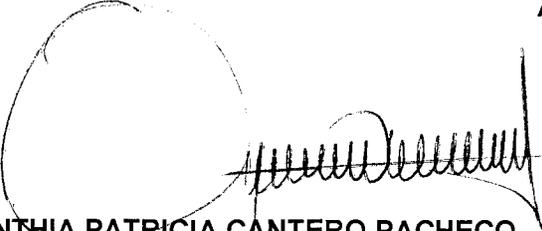
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E**

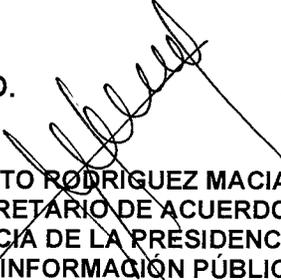
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de abril de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

224/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

01 de marzo de 2016

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de abril 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Se inconforma porque no se le entregó la información solicitada por falta de respuesta del área generadora.

La Unidad de Transparencia dio respuesta manifestando imposibilidad para proveer la información requerida, toda vez que el área generado no dio respuesta al requerimiento.

Se requiere al sujeto obligado para que entregue la información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2016
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 15 quince del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **224/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 09 nueve del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó un escrito de solicitud de información, a través del sistema de recepción de solicitudes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, teniéndose por recibido de manera oficial el día 10 diez de febrero del año en curso donde se requiere lo siguiente:

"De forma pacífica, atenta y respetuosa acudo a este sujeto obligado a solicitar copia simple de las memorias de los procesos de entrega de recepción que se han llevado a cabo en el Juzgado Primero de lo Civil en Zapotlán el Grande, Décimo Cuarto Partido Judicial que se hayan registrado desde el mes de enero del año 1991 a la fecha."

2.- Tras los trámites internos, el sujeto obligado integró el expediente correspondiente mediante número 101/2016 y con fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis emite respuesta mediante oficio 360/2016 en los siguientes términos:

"Se trata de información pública conforme a lo que establece el artículo 3 tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo tanto esta Dirección de Transparencia de conformidad a lo establecido en el artículo 32 fracciones III y VIII de la citada Ley, por lo que se determinó vía correo electrónico el día 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis a la Dirección de correo electrónico oficial del juzgado Primero Civil de Zapotlán con dirección de correo electrónico oficial juzgado01civilzapotlan@cjj.gob.mx, donde se anexa el número de oficio **328/2016 EXP. 101/2016**, para que hiciera las búsquedas referentes a fin de entregar la información petitionada, por lo que **hasta el día de hoy, no se ha recibido contestación alguna por ningún medio.**

3.-Inconforme ante la respuesta del sujeto obligado el **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, la parte recurrente presento recurso de revisión, por medios electrónicos el mismo sujeto obligado con fecha 01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, agravios que en su parte medular señalan lo siguiente:

V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia la resolución, si lo desea;
La resolución que se recurre es improcedente toda vez que la oficina generadora de la información no se manifiesta respecto de la información solicitada y la respuesta negativa del sujeto obligado es injustificada ello con base en lo siguiente:

a).- En el oficio 353/2016 EXP 92/2016 de la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dicho sujeto obligado manifiesta sin justificación legal alguna que "la oficina generadora de la información no se manifestó respecto de lo solicitado" por otra parte el sujeto obligado,

b).- En el oficio 360/2016 EXP 101/2016 de la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dicho sujeto obligado manifiesta que: "se determinó vía correo electrónico el día 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis a la Dirección de correo electrónico oficial del Juzgado Primero Civil de Zapotlán con dirección de correo electrónico oficial juzgado01.civilzapotlan@cjj.gob.mx, donde se anexa el número de oficio 238/2016 EXP. 101/2016, (sic) para que hiciera las búsquedas referentes a fin de entregar la información petitionada, por lo que hasta el día de hoy no se ha recibido contestación alguna por ningún medio."

4.-Mediante oficio de número 391/2016 rubricado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se recibió en la Oficialía de partes de este instituto el día 07 siete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, oficio 391/2016 de fecha 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, a través del cual remite el recurso de revisión el cual fuera presentado en las oficinas del sujeto obligado antes señalado el día 01 primero del mes de marzo del

año 2015 dos mil quince, anexando 5 cinco copias simples y 4 cuatro copias certificadas.

5.-Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes, el oficio 391/2016 y sus anexos, el día 07 siete del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, signado el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, mediante al cual manifiesta remitir el recurso de revisión interpuesto por el C. Christian Covarrubias García, asignándole el número de expediente **224/2016**. Asimismo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 35.1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, turnó para efectos de la admisión y substanciación del mismo, a la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto; **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

6.-Mediante acuerdo de 09 nueve del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Comisionada Presidenta las constancias que integra el expediente del Recurso de Revisión de número **224/2016**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en contra del sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, Jalisco**.

7.- Así mismo en el mismo acuerdo de fecha 09 nueve del mes de marzo del año en curso, cabe resaltar que el presente recurso de revisión fue presentado el recurrente ante el sujeto obligado el día 01 primero del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis y remitido por el mismo a este instituto el día 07 siete del mes de marzo del presente año, por lo que se tiene al sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, remitiendo el presente recurso de revisión y **el informe correspondiente. Informe que en su parte medular versa:**

CONCLUSIONES

De los hechos relatados se advierte que esta Dirección cumplió oportunamente con el procedimiento de acceso a la información pública, toda vez que recibió solicitud de información del solicitante, admitió dicha solicitud, inicio las comunicaciones internas, respondió en tiempo y forma, se notificó vía correo electrónico al recurrente, tal y consta con las copias certificadas que se presentan, elaboradas por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Así mismo se les hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/223/2016 a través de diligencia el día 14 catorce del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, mientras que al recurrente se le notificó a través de correo electrónico el día 16 dieciséis del mes de marzo del presente año.

8.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 16 dieciséis del mes de marzo de la presente anualidad, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, a través de correo electrónico Institucional manifestación del recurrente, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, presentado en las oficinas de la oficialía de partes de este instituto el día 07 siete del mes de marzo del presente año, versando en lo siguiente:

1.- Haber recibido el acuerdo recaído dentro del Recurso de Revisión 224/2016, emitido por la Ponencia de Presidencia con fecha 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, donde se adjuntan Documentos tanto respecto del informe rendido por el sujeto obligado como del propio acuerdo emitido por la ponencia de la

comisionada presidente de éste órgano garante.

2.- Inconformidad respecto del informe rendido por el sujeto obligado ya que del mismo se desprende la forma mecánica con que el personal que funge como titular de la oficina generadora se ha venido manifestando respecto de la información solicitada en la solicitud inicial que dio origen al presente.

3.- Que no es mi deseo celebrar audiencia de conciliación respecto del presente.

Así mismo solicito que una vez agotadas las etapas de procedimiento que nos ocupa se obligue al sujeto obligado a que me entregue la información solicitada o conforme a los criterios existentes respecto de la declaración de información inexistente sea declarada como tal.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema electrónico del sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a su solicitud el día 29 veintinueve del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 05 cinco del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que del día 21 veintiuno de marzo al 01 primero de abril del año en curso se suspendieron los términos por corresponder al periodo vacacional de primavera, en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, **fue presentado de manera oportuna.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III Niega total o parcialmente el acceso a información

pública no clasificada como confidencial o reservada; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la Solicitud de Información Presentada ante las oficinas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco con fecha 09 nueve del mes de febrero de año 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia certificada del oficio 283/2016 suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dirigido al Juez Lic. Elías Epifanio Núñez Cuarenta, Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

b).-Copia certificada de constancia electrónica de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

c).-Copia certificada del oficio 360/2016 suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dirigido al recurrente de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

d).- Copia certificada de constancia electrónica de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser presentadas en, copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia simple de las memorias de los procesos de entrega de recepción que se han llevado a cabo en el Juzgado Primero de lo Civil en Zapotlán el Grande, Décimo Cuarto Partido Judicial que se hayan registrado desde el mes de enero del año 1991 a la fecha.

Por su parte el Director de Transparencia e Información Pública realizó las gestiones correspondientes para recabar la información solicitada a través del oficio 283/2016 suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dirigido al Juez Lic. Elías Epifanio Núñez Cuarenta, Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

A su vez, emitió respuesta a la solicitud de información a través del oficio 360/2016 suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dirigido al recurrente de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual se informa al solicitante la imposibilidad de proveer la información requerida, debido a que el área competente Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, Décimo Cuarto Partido Judicial no dio respuesta a lo petitionado.

En consecuencia se tiene al Juez Licenciado Elías Epifanio Núñez Cuarenta incumpliendo con los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecidos en su artículo 5° que se cita:

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

IV. Imparcialidad: cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones para que éstas sean ajenas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

VI. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

VII. Legalidad: obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VIII. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IX. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

XI. Objetividad: obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

XIII. Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

XVI. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Es decir, el Licenciado Elías Epifanio Núñez Cuarenta, faltó a los principios de eficacia, pues no tuteló de manera efectiva el derecho a la información, además de sencillez y celeridad, dado que como servidor público no atendió el requerimiento de información que le fue formulado de manera sencilla y expedita.

Cabe además destacar que el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como una INFRACCIÓN a la citada Ley, de parte de las personas físicas (toda vez que la infracción le aplica a la persona y no al cargo que representa) la negativa a entregar la información o entregarla fuera de tiempo, como se cita:

Artículo 122. Infracciones - Personas físicas y jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

....

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública,

En consecuencia **SE LE APERCIBE** para que en el caso de que no atienda los requerimientos de información que le son formulados, se dará vista al Secretario Ejecutivo para que instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra por la posible comisión de la citada infracción a la Ley.

En consecuencia son fundados los agravios del recurrente y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

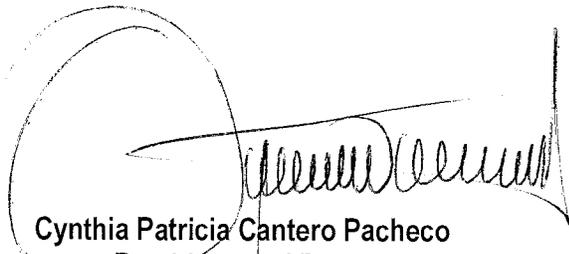
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

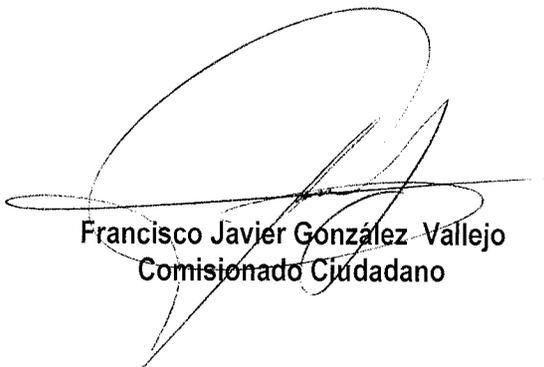
TERCERO.- REQUIERE al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 224/16 presentada en sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.